

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ROBRES

2559

ANUNCIO

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de abril de 2017, se aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora del Vertido de Purines del término municipal de Robres (Huesca).

Sometida a la información pública reglamentaria, no se han presentado alegaciones a la misma, procediéndose a la publicación íntegra de dicha Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO DE PURINES. AYUNTAMIENTO DE ROBRES

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 2. OBJETO

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

ARTÍCULO 5. DISTANCIAS MÍNIMAS

ARTICULO 6. PROHIBICIONES

ARTICULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8. RESPONSABLES

ARTICULO 9. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO DE PURINES. AYUNTAMIENTO DE ROBRES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

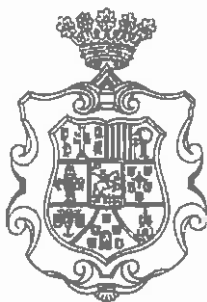
Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar medidas para tratar de mantener y preservar el medio ambiente sobre el que se asienta la actividad ganadera, actividad que interviene en las relaciones y define el concepto de la ordenación del territorio: ocupación de la población y del territorio, determinación una forma y modo de vida, generación de rentas, utilización de recursos naturales e incide en el medio natural.

Esta Ordenanza trata de establecer las oportunas medidas de prevención, vigilancia, control y reducción de la contaminación, es decir, que los aspectos básicos de esta Ordenanza son la prevención y la represión de conductas inadecuadas.

Por todo ello, de conformidad con el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, se aprueba la siguiente Ordenanza.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

El Ayuntamiento establece la presente Ordenanza reguladora del servicio de vertido de purines, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 25.2.j) y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local y de la potestad reglamentaria que reconoce el artículo 3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración



Local de Aragón a los Municipios en el marco de sus competencias dentro de lo dispuesto por las Directrices parciales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

En Aragón, el artículo 8 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón, atribuye la competencia a las Entidades Locales para la explotación de los servicios de saneamiento y depuración de aguas, y el artículo 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón establece el servicio de saneamiento y depuración de aguas como servicio municipal obligatorio.

ARTICULO 2.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de las deyecciones líquidas excretadas por el ganado (purines) en los suelos agrícolas del Municipio, derivadas de las explotaciones pecuarias establecidas en dicho territorio, así como su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

ARTICULO 3.- ÁMBITO DE APLICACION.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza todos los vertidos de purines producidos en las explotaciones ganaderas radicadas en el término municipal, se excluye los producidos en explotaciones domésticas y se prohíbe las procedentes de explotaciones ubicadas en otros Municipios.

ARTICULO 4.- DEFINICIONES.

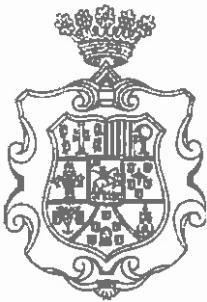
A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Estiércoles: deyecciones excretadas por el ganado o la mezcla de desechos y deyecciones excretados por el ganado, incluso transformados.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.
- c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en si misma una unidad técnico económica.

ARTICULO 5.- DISTANCIAS MÍNIMAS.

Los purines deberán respetar las siguientes reglas por lo que no podrán ser vertidos, como mínimo, a:

- 10 metros de borde de carreteras.
- 200 metros de casco urbano o, en su caso, de viviendas habitadas, en enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre.
- 200 metros de captaciones de agua destinadas a consumo público todo el año.
- 20 metros de cauces de agua naturales y embalses.
- 500 metros en el perímetro de casco urbano durante los meses de junio, julio y septiembre.
- 1.000 metros en el perímetro de piscinas y campo de fútbol durante los meses de junio, julio y septiembre.



ARTÍCULO 6.- PROHIBICIONES.

Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en cualquier parte de nuestro término municipal los domingos y festivos del año.

Durante todo el mes de agosto los vertidos deberán realizarse a 2.500 metros del perímetro urbano.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Son infracciones las acciones u omisiones que infrinjan las prescripciones incluidas en esta Ordenanza, tipificadas y sancionadas con arreglo a la misma y se clasifican en leves, graves y muy graves.

— Constituyen infracciones leves:

a) No respetar las prohibiciones establecidas en el art.5 de esta Ordenanza sobre distancias mínimas y tiempo de aplicación.

— Constituyen infracciones graves:

a) No respetar las prohibiciones de vertido establecidas en el art. 6 de esta Ordenanza sobre prohibiciones de vertido.

b) La reincidencia en la comisión de 2 infracciones leves.

— Constituyen muy graves:

a) El vertido de purines en el suelo urbano o urbanizable.

b) La reincidencia en la comisión de 2 infracciones graves.

Concurre reincidencia cuando se cometan dos infracciones del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de un año siguiente a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza.

Las infracciones a que se refiere esta Ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

— Las leves, con multa de hasta 100,00 euros.

— Las graves, con multa de hasta 300,00 euros.

— Las muy graves, con multa de hasta 500,00 euros.

La imposición de sanciones se ajustará a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y se tendrán en cuenta principalmente los criterios siguientes para la graduación de la sanción a aplicar: la existencia de intencionalidad o reiteración.

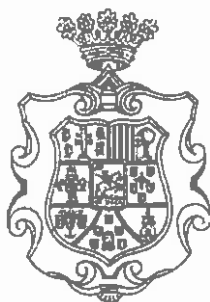
ARTÍCULO 8.- RESPONSABLES.

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún aunque sea su simple inobservancia.

Toda infracción llevará consigo la imposición de la correspondiente sanción a los responsables, sin perjuicio, en su caso, de restituir el suelo a su estado anterior a la aplicación indebida de purines y del resarcimiento de daños e indemnizaciones de perjuicios por aquellos.

ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La iniciación del procedimiento sancionador atañe al Presidente de la Corporación Local, su instrucción al órgano local que determine el acuerdo de incoación y su resolución a la



Alcaldía en los supuestos de infracciones leves, y al Pleno, en el caso de infracciones graves o muy graves.

El procedimiento sancionador deberá basarse en los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincial de Huesca.

Robres, 6 de junio de 2017